

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

DANIEL SOTO O'HARA;
EVYS SANTIAGO DÍAZ;
MILKA FAVALE ROMÁN;
THOMAS HAMILTON
RODRÍGUEZ BECERRA;
GRICEL JANNETTE
PEREZ MARTINEZ;
CARLOS ROBERTO
VIRELLA PEREZ

Peticionarios

v.

ASOCIACIÓN DE
SUSCRIPCIÓN
CONJUNTA DEL
SEGURO DE
RESPONSABILIDAD
OBLIGATORIO Y
COMPAÑÍA
ASEGURADORA A, B y
C

Recurridos

KLCE201701834

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Número:
K AC2012-1017

Sobre:
Cobro de dinero,
enriquecimiento
injusto, pleito de
clase, sentencia
declaratoria,
injunction
permanente

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

RESOLUCIÓN

Vizcarrondo Irizarry. Juez Ponente

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2018.

Comparece ante nos el señor Daniel Soto O'Hara, Evys Santiago Díaz, Milka Favale Román, Thomas Hamilton Rodríguez Becerra, Gricel Jannette Pérez Martínez y Carlos Roberto Virella Pérez (en adelante, "los peticionarios"), mediante un recurso de *certiorari* presentado el 12 de diciembre de 2017 en el que solicitaron la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En el dictamen recurrido, el tribunal declaró no ha lugar la solicitud de los peticionarios para enmendar la demanda.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

I.

El caso de autos inició con la presentación de una demanda instada por los peticionarios en contra de la Asociación de Suscripción Conjunta del Seguro de Responsabilidad Obligatorio (en adelante "ASC") y compañía aseguradora A, B y C. En síntesis, los peticionarios alegaron ser representantes de una clase de más de cuatro millones de terceros inocentes y perjudicados por las prácticas ilegales de la ASC¹. Dichas prácticas ilegales consisten en, según la demanda, unas deducciones realizadas por la ASC por concepto de depreciación sobre las cantidades a ser compensadas a los representantes y miembros de la clase. Ello a pesar de que está obligada por ley a cubrir daños hasta \$3,000 ó \$4,000 dólares, dependiendo de la fecha del accidente. Los peticionarios alegaron, además, que la deducción es contraria a la ley, que ninguna compañía aplica depreciación en sus pólizas de responsabilidad pública de autos y que dicha deducción forma parte de un esquema para no pagar la totalidad de los daños reclamados. En fin, alegaron que la ASC se ha enriquecido injustamente de este esquema en una suma estimada de \$192,647,709.00. Los peticionarios también adujeron cumplir con los requisitos de un pleito de clase a tenor con la Regla 20 de Procedimiento Civil.

La ASC contestó la demanda el 4 de enero de 2013 mediante la cual negó las alegaciones contenidas en la misma. Posteriormente, la parte peticionaria presentó una demanda

¹ La ASC responde por los daños causados a vehículos de motor de terceros como resultado de un accidente de tránsito, en virtud de la Ley 253-1995. Véase Demanda, pág. 1.

enmendada, autorizada por el tribunal de primera instancia, la cual fue oportunamente contestada por la ASC.

Así las cosas, el tribunal de primera instancia estructuró los procedimientos del caso y determinó que se atendería, como cuestión de umbral, el aspecto de la certificación de la clase. En virtud de ello, se limitó el descubrimiento de prueba al asunto de la certificación. Las partes presentaron un *Informe de Conferencia con Antelación a la Vista de Certificación de Clase* el 9 de enero de 2017. La vista quedó señalada para los días 7 y 9 de septiembre de 2017².

Durante el descubrimiento de prueba, los peticionarios obtuvieron de la ASC información pertinente para la certificación de clase. En particular, como parte de la contestación a unos interrogatorios cursados por los peticionarios, la ASC informó que entre los años 2009 y 2015, la aseguradora le aplicó el descuento por depreciación a unas 494,495 reclamaciones. Además, aseveró que entre los años 2009 y 2015, la suma de dinero descontada por concepto de depreciación de piezas nuevas ascendió a \$173,376,137.

Posteriormente, el 20 de junio de 2017, los peticionarios presentaron una *Moción para Conformar las Alegaciones con la prueba Obtenida durante el Descubrimiento de Prueba y para Simplificar las Controversias relacionadas con la Vista sobre Certificación de la Clase*, con el fin de incorporar la información descrita anteriormente como parte de las alegaciones de la demanda. La parte peticionaria también solicitó enmendar el *Informe de Conferencia con Antelación a la Vista de Certificación de Clase* para incluir, como parte del derecho aplicable, la Ley

² Estas vistas fueron posteriormente recalendarizadas para el 19 y 20 de diciembre de 2017.

Núm. 118 del 25 de junio de 1971, según enmendada, conocida como la Ley de Pleitos de Clase de Consumidores. Además, solicitó la sustitución de unos testigos que declararían en la vista de certificación de clase.

Por su parte, la ASC presentó una *Oposición a Moción para Conformar las Alegaciones con la Prueba y para Simplificar las Controversias de la Vista de Certificación de la Clase*. En síntesis, la ASC adujo que la solicitud de los peticionarios era improcedente en derecho, que la parte pretendía enmendar la demanda por segunda ocasión para introducir una nueva causa de acción sin seguir el procedimiento establecido en nuestro ordenamiento jurídico para ello. Particularmente, porque las alegaciones pueden conformarse únicamente con aquella evidencia que se someta o desfile en una vista ante el tribunal. Asimismo, la ASC sostuvo que se debía tomar en cuenta ciertos requisitos que delimitan la discreción del tribunal al conceder la enmienda. Entiéndase, el impacto del tiempo transcurrido previo a la enmienda, la razón de la demora, el perjuicio a la otra parte y la procedencia de la enmienda solicitada.

Por otro lado, la ASC sostuvo que los peticionarios pretenden introducir una nueva causa de acción al amparo de la Ley de Pleitos de Clase de Consumidores, *supra*, al alegar por primera vez que era beneficiaria de los servicios del seguro de responsabilidad obligatoria. Ello en contravención de lo alegado por la parte desde su reclamo inicial. Sostuvo que esta causa de acción cambiaba sustancialmente la naturaleza y el alcance del caso.

Evalutados los argumentos de las partes, el 28 de agosto de 2017, el foro primario dictó Resolución en la que denegó la enmienda a las alegaciones y al Informe de Conferencia. El foro

primario analizó el derecho aplicable y el trámite procesal del caso y concluyó que no procedía enmendar la Primera Demanda Enmendada. El tribunal tampoco permitió la enmienda al amparo de la Ley de Pleitos de Clase de Consumidores. El foro primario concluyó que estas enmiendas causan perjuicio indebido a la ASC, porque, entre otras cosas, cambian la naturaleza del caso y obligan a la parte a incurrir en nuevos gastos al comenzar nuevamente el descubrimiento de prueba. No obstante, el tribunal permitió la sustitución del testigo y codemandante Thomas Hamilton Rodríguez Becerra por la testigo Jannette Pérez Martínez para la vista de certificación.

Así las cosas, los peticionarios presentaron una *Moción de Reconsideración y Solicitando Permiso para Enmendar Demanda* el 15 de septiembre de 2017. La ASC presentó su escrito en oposición a la reconsideración y enmienda a la demanda. El 1ero de diciembre de 2017, el tribunal de primera instancia notificó una orden mediante la cual declaró no ha lugar la moción de reconsideración ni permitió la segunda enmienda a la demanda.

En desacuerdo, los peticionarios presentaron la petición de *certiorari* que nos ocupa y señalaron los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Honorable Tribunal de Instancia al denegar la solicitud de la parte demandante para suplementar sus alegaciones factuales, a la luz de las admisiones bajo juramento hechas por la parte demandada durante el descubrimiento de prueba.

Segundo Error: Erró el Honorable Tribunal de Instancia al denegar la solicitud de la parte demandante para enmendar el Informe de Conferencia a los fines de añadir la Ley de Acción de Clase del Consumidor como parte del derecho procesal aplicable a la vista de certificación de clase.

Tercer Error: Erró el Honorable Tribunal de Instancia al concluir que la parte demandante debió alegar en su Demanda Enmendada la aplicación de la ley de Acción de Clase del Consumidor.

Cuarto Error: Erró el Honorable Tribunal de Instancia al concluir que en la Demanda Enmendada no se alegó que los demandantes son consumidores de la ASC.

Junto con su petición de *certiorari*, los peticionarios acompañaron una *Moción en Solicitud de Paralización de los Procedimientos ante el Tribunal de Instancia, en Auxilio de la Jurisdicción de este Honorable Tribunal de Apelaciones*. Mediante Resolución emitida y notificada el 12 de diciembre de 2017, declaramos no ha lugar la solicitud de auxilio. Empero, ordenamos a la parte recurrida, ASC, a mostrar causa, en o antes del jueves 14 de diciembre de 2014, por la cual no debemos expedir el auto de *certiorari*.

En cumplimiento con lo ordenado, la ASC compareció mediante un *Escrito Mostrando Causa en Oposición a Expedición del Certiorari*. La parte recurrida sostuvo que no procedía la expedición del auto de *certiorari* pues la enmienda a las alegaciones no se encuentra en las circunstancias delimitadas por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil para la referida expedición, además, sostuvo que la Resolución recurrida es correcta en derecho. Por último, alegó que el trasfondo fáctico del presente caso desfavorece la concesión de la enmienda solicitada por los peticionarios. Máxime, además, porque la vista de certificación de clase ha sido suspendida en seis ocasiones, por lo que no procede dilatar aún más los procedimientos en el caso.

Evalutados los argumentos de las partes, resolvemos.

II.

El *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005); Pueblo v. Colón Mendoza, 149 DPR 630, 637 (1999). La expedición del auto

de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal, así nuestro más alto foro ha señalado que "[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, citando a: IG Builders v. BBVAPR, 185 DPR 307, 338 (2012). Ahora bien, ejercer la discreción concedida no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, enumera aquellos incidentes procesales susceptibles de revisión mediante *certiorari*. Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 DPR 580, 593-94 (2011). Esta Regla señala:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V.

Ahora bien, si se determina que el recurso presentado cumple con alguna de las disposiciones de la Regla 52.1, *supra*, debemos pasar a una evaluación del auto a través de los criterios que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para considerar si se expedirá el auto discrecional del *certiorari*. Conforme a la Regla 40 del nuestro Reglamento, los

siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari* son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40)

III.

Examinado el recurso de *certiorari* del epígrafe, a la luz de la Resolución recurrida, declinamos ejercer nuestra discreción para expedir el auto discrecional solicitado. Veamos.

Los peticionarios atacan una determinación interlocutoria referente a enmiendas a la demanda y a un Informe de Conferencia con Antelación a la Vista de Certificación de Clase. Cabe mencionar que esta es la segunda solicitud de enmienda a la demanda que realizan los peticionarios. Al examinar el trámite procesal del caso y las mociones presentadas ante la consideración del TPI, entendemos que el referido foro no abusó de su discreción al denegar la solicitud de los peticionarios, por lo cual no procede la expedición del auto solicitado. El caso fue presentado hace más de cinco años y debe continuar su curso para no dilatar en exceso los procedimientos.

El tribunal goza de amplia discreción para regular el descubrimiento de prueba y aquellos trámites interlocutorios ante

su consideración en el presente caso. Este Tribunal no debe interferir con el criterio del foro primario salvo perjuicio, parcialidad, error en la aplicación de las normas procesales o el derecho sustantivo. En este caso, el tribunal de primera instancia evaluó las mociones presentadas por las partes y concluyó que la solicitud de los peticionarios era improcedente. Con tal proceder, el foro primario actuó dentro de su discreción y conforme a derecho. Sus actuaciones, en cuanto al manejo del descubrimiento de prueba, las enmiendas a la demanda y al referido Informe fueron razonables y no perjudicaron los derechos de la parte peticionaria.

En resumen, conforme la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, *supra*, y evaluados los criterios contenidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, resolvemos denegar el *certiorari* solicitado. La Resolución que se pretende revisar fue dictada por un tribunal con jurisdicción y no amerita nuestra revisión inmediata, no existen ninguna de las excepciones establecidas en la Regla 52.1 de Procedimiento civil para la revisión de determinaciones interlocutorias del TPI, ni existe una situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Las vistas sobre la certificación de la clase recalendarizadas para el 15 y 16 de febrero de 2018 deben celebrarse.

IV.

En mérito de lo anterior, **denegamos** la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente al Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan y a las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones